



TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 075

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	CLAUDIA RUBIELA CASTRO	MARTHA CECILIA ESCOBAR	30/08/2021	76-113-40-89-001-2020-00363-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA	30/08/2021	76-113-40-89-001-2019-00339-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 005

Bugalagrande Valle, treinta (30) de agosto del año
dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA RUBIELA CASTRO T.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ESCOBAR B.
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00363-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO:

Proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **CLAUDIA RUBIELA CASTRO TÉLLEZ** contra **MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ**.

II. ANTECEDENTES

A.- La demanda

CLAUDIA RUBIELA CASTRO TÉLLEZ, actuando en causa propia, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en un título valor, letra de cambio, por valor de \$1.000.000.00, suscrita por la demandada, cuya fecha de vencimiento se estipuló el día 07 de febrero de 2019, por ende, pretende el pago del capital más los intereses corrientes a partir del 7 de febrero de 2018 hasta el 7 de febrero de 2019 y de mora a partir del 8 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

De igual forma, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en un título valor, letra de cambio, por valor de \$200.000.00, suscrita por la demandada, cuya fecha de vencimiento se estipuló el día 01 de abril de 2019, por ende, pretende el pago del capital más los intereses corrientes a partir del 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2019 y de mora a partir del 02 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

B.- Trámite

La demanda se presentó ante la secretaría de este



despacho el 08 de octubre de 2020 y mediante auto interlocutorio N° 507 del 15 de octubre de dicho año se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, al igual que se decretaron las medidas previas exigidas por la demandante.

Siguiendo con el desarrollo procesal, el mandamiento de pago fue notificado de manera virtual a la señora MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ, el día 23 de octubre de 2020, quien dentro del término presentó contestación de la demanda, actuando en causa propia.

EXCEPCIONES DE MERITO

La demandada **MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ** se opone a las pretensiones y en la contestación de la demanda alega lo que este despacho interpreta como FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION POR EL LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS POR EL EJECUTADO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en el supuesto fáctico que se puede condensar en que el negocio real consistió en un préstamo de \$1.000.000.00 con intereses de plazo a la tasa del 0.6%, garantizado con una letra de cambio que la demandada suscribió en blanco, en la cual no se pactó fecha de pago, así mismo, por un préstamo de \$200.000.00 con intereses de plazo a la tasa del 6% mensual, garantizado por una letra de cambio que la demandada suscribió en blanco y en la que no se pactó fecha de pago, letras sobre las cuales relacionó unas sumas de dineros por conceptos de pagó de intereses cancelados en los años 2019 y 2020, manifestando deber los intereses desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha sobre la letra por valor de \$1.000.000.00, de igual forma manifiesta haber cancelado unos valores por concepto de intereses hasta el mes de mayo de 2019, respecto de la letra por valor de \$200.000.00.

Por consiguiente, se opone a las pretensiones de la demanda, ya que alega que la demandante falta a la verdad, pues los intereses fueron cancelados en la forma en que se relacionaron, los cuales eran recibidos por la misma demandante y en ocasiones por su hija y el ex esposo de aquella.

Solicita como pruebas el interrogatorio de los señores CAROLINA HERRERA, MANUEL HERRERA Y EMPERATRIZ MOLINA.

La demandante describió el traslado de las excepciones, argumentando que los documentos o títulos ejecutivos base de ejecución son claros, constan por escrito y constituyen plena prueba de la parte deudora, son expresos, ya que ellos indican los alcances de la obligaciones, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.



La carga de la prueba recae sobre la parte que persigue un determinado efecto jurídico, para lo cual el interesado debe aportar las pruebas que conduzcan al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados.

La parte demandante solicitó como prueba se realice INTERROGATORIO DE PARTE.

Subsiguientemente, mediante proveído 617 de diciembre 02 de 2020 el despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, el día 06 de abril de 2021, la cual se llevaría de manera virtual, debido a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, al igual que se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por la partes, y como prueba de oficio el despacho decretó el interrogatorio de las señoras CLAUDIA RUBIELA CASTRO Y MARTHA CECILIA ESCOBAR.

Iniciada la audiencia el día 6 de abril de 2021, se abordó la fase de conciliación la cual no surtió efecto por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, prosiguiendo el despacho a agotar el interrogatorio de las partes poniéndole de presente las advertencias del artículo 442 del C.P y se los tomó el juramento de rigor, iniciando la señora **CLAUDIA RUBIELA CASTRO TÉLLEZ** y posteriormente con la señora **MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ**. Se continuó con la FIJACIÓN DEL LITIGIO, prosiguiendo luego con el CONTROL DE LEGALIDAD.

Paso seguido, se prosiguió con la práctica de pruebas correspondiéndole el turno la señora EMPERATRIZ MOLINA, quien fue interrogada por la titular del despacho, la parte demandada no consideró necesario efectuar preguntas adicionales y la demandante no contrainterrogó.

Mediante interlocutorio No. 151 de abril 06 de 2021 se decretó como prueba de oficio la declaración de los señores CAROLINA HERRERA, MANUEL HERRERA, ORLANDO CASTRO Y ALEYDA TELLEZ, se suspende la audiencia para ser reanudada el 25 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m

A través de auto 294 del 27 de mayo de 2021, se reprogramó la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día 15 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

El día 31 de mayo de 2021, se recibe por parte de la demandante, solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 15 de junio de 2021, por la necesidad de acudir a una cita médica en la ciudad de Cali valle, y por consiguiente, mediante auto 328 del 04



de junio de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 13 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

En la fecha indicada se hizo presente inicialmente la parte demandante, un poco más adelante ingresó la demandada; se procedió a tomar los testimonios de los señores CAROLINA HERRERA CASTRO, ORLANDO CASTRO PÉREZ, MARÍA ALEYDA TÉLLEZ y MANUEL ANTONIO HERRERA CORREA, garantizando su declaración de manera separada, haciéndoles las advertencias del artículo 442 del C.P, se les tomó el juramento y se concedió la palabra a la demandante y demandada a fin de que formularan las preguntas que considerasen necesarias. Finalizado el último testimonio, la titular del despacho procedió a ampliar el interrogatorio a la demandante y a la demandada, recordándoles el peso del juramento prestado, espacio procesal la parte demandada exhibió una libreta de sus apuntes de abonos realizados, la cual fue requerida para que la aportara al proceso, paso seguido se otorga la palabra a las partes para que efectúen los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y se fijó fecha el día 26 de agosto para proferir el sentido del fallo y si es del caso la sentencia.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA del 392.

En las fechas indicadas se hicieron presentes las partes y procedimos como ya se indicó.

INTERROGATORIOS DE PARTE

DEMANDANTE - CLAUDIA RUBELIA CASTRO TÉLLEZ, soltera, abogada, era cliente de la demandada en la peluquería, el préstamo de 1 millón fue el 7 de febrero de 2018 porque ella le contó que le debía a un “gota gota” y los 200 mil que porque había tenido un “robo” en la peluquería, inicialmente le prestó 500 y después 500 que es lo que ella dice que le pagó en diciembre y que ese dinero no era de ella, sino del papá, no se le cobró intereses sobre ese dinero; se le pagaron mediante abonos, que cree que es la relación que tiene, no daba el mismo valor mensual, sino diferentes valores. Sobre la suma de 1 millón no pactaron cobro de intereses por ser amistad, desde el momento que se venció el año, le empezó a cobrar y siempre le decía que no tenía plata porque la peluquería no le estaba dando y tenía muchas deudas, se estableció el término de un año, porque la demandada dijo que estaba muy endeudada y porque ella no necesitaba el dinero en ese momento. No le hizo ningún abono, lo manifestado en la contestación es falso, no tiene ningún fundamento, ella tiene esa habilidad de inventarse cosas, que abona y que paga, siempre enreda a las personas. Indicó que le escribía por whatsapp y cuando la veía le cobraba y siempre le decía que no tenía. Siempre la requería para que le pagara el capital. Ella nunca le hizo abonos a través de la hija o el esposo como afirma, lo que afirma en la



contestación, es una manera de evadir para no pagar, aparte de esos dos préstamos no le ha hecho otros de su peculio, el dinero del papá se le prestó a través de ella. El nombre del padre es Orlando Castro, tiene 68 años, el préstamo se hizo por intermedio de la demandante, porque le tiene una plata guardada y la autorizó para que le prestara el dinero, **eso fue en el 2019 pero no recuerda el mes, fue posterior a la fecha en que le había prestado el dinero objeto de este proceso**. Le prestó el dinero del papá, aun cuando veía que no le pagaba el suyo, porque ella se comprometió a pagar, la dirección del padre es calle 3ra sur 7-35, no maneja teléfono, pero se puede contactar a través suyo. Carolina Herrera es la hija, la autorizó para recibir dinero a la demandada, pero era para el dinero del papá. Manuel Herrera es el ex marido y le recibió una sola vez, 70 mil pesos, la hija le recibió 2 o 3 veces. La misma demandante le recibió varias veces el pago del dinero del papá, hasta terminar la deuda, terminó de pagar esa deuda en diciembre de 2019. Quería que le pagara primero al papá porque lo tenía en un CDT y le decía que le pagara el de ella, pero siempre le respondía que no tenía. El CDT está a nombre del papá.

DEMANDADA - MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ, de 55 años, estilista, bachiller, ha vivido siempre en Bugalagrande, vive en unión libre, los únicos negocios que tenido con la demandante es que le prestó 1 millón y luego 200, el señor Orlando Castro es el papá de Claudia, le prestó 500 y actualmente se los está pagando con interés al 6 %, \$30.000 mensuales, desde el 2018, se los prestó a través de Claudia, hace más de dos años le está pagando a don Orlando los intereses de esa plata, no ha terminado de pagar los intereses de esos 500, aparte de esos 500 el señor Orlando no le ha prestado más y se le hizo raro que Claudia dijera que fueron más porque eso es falso. La mamá de la demandante ve cuando le lleva la plata a don Orlando, se llama Aleyda Tellez. La hija de la demandante iba por la plata cuando ella estaba en Panamá y el esposo actual iba con ella a cobrar, no sabe por qué toma esa actitud, sabiendo que llevan tantos años de amistad. La señora Emperatriz que llamó como testigo, supo que le dio \$500.000 de abono a la demandante. Cuando suscribió la letra con Claudia no estaba nadie de testigo, lo hizo en la peluquería, en marzo de 2018 empezó a darle abonos de \$60.000 mensuales, hasta marzo de 2020 y el 10 de diciembre del 2019 le dio \$500.000, en un cuaderno iba anotando cuánto le iba dando porque Claudia nunca le dio recibos.

INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE A LA DEMANDADA

Le pregunta si ella le prestó un millón de pesos y luego 200 mil pesos y respondió que sí, le indaga si le pagó ese capital y responde que no, pero que le ha pagado intereses al 6% mensual en varias oportunidades.

OBJETO DEL LITIGIO



Teniendo en cuenta que se encuentra probado el préstamo de dos sumas de dinero por \$1.000.000 y \$200.000. Lo que será objeto de debate es el pago de unos intereses presuntamente cobrados a la tasa del 6% mensual y si se efectuaron en las oportunidades que menciona la demandada en la contestación.

CONTROL DE LEGALIDAD.

Luego de examinar cuidadosamente el expediente encuentra esta agencia judicial que no se logra verificar ningún vicio que pueda acarrear nulidades u otras irregularidades que puedan afectar el proceso, además que se estableció que en el presente asunto no se requiere la integración del litisconsorcio necesario, y que las partes se encuentran legitimadas tanto sustantiva, como adjetivamente, de igual se reiteró que la demanda fue presentada en forma.

PRACTICA PROBATORIA

Testimonios de la parte demandada

EMPERATRIZ MOLINA, con C.C. 66'727.521, de 45 años, vive en Bugalagrande, casada, bachiller, oficios varios, es vecina de Martha Cecilia Escobar Benavidez desde hace varios años, sabe de una plata que se habían prestado entre Claudia y Martha, ella mediaba para que la demandada le pagara a la demandante. Conoce a Claudia porque ella era la jefe de control interno en la Alcaldía, donde la testigo trabajaba. Estaba pendiente de un dinero que le iba a salir a Martha para que la pagara a Claudia, un auxilio de algo relacionado con un curso dictado a hombres afro descendientes, le pagaron \$1.200.000 en diciembre de 2019 y tuvo conocimiento que le dio 500 como abono a Claudia, tiene entendido que la demandada a veces le daba 20 mil o a veces le daba a la hija, era una acuerdo como de 60 mensuales, no sabe el monto de la deuda entre ambas, sabe del acuerdo de 60 mensual porque Martha le decía que necesitaba trabajo para abonarle a Martha, no le habló de la tasa de interés, a veces la demandante iba por la plata y la demandada le daba 20 mil o a veces no tenía. El hijo de Martha fue testigo de los pagos entre ambas. No tiene conocimiento si la demandada le adeuda algún dinero al papá de la demandante. Estaba muy pendiente de que Martha le pagara a la demandante. La demandada no interrogó a la testigo y la demandante no quiso contrainterrogar.

El Juzgado en audiencia dictó el auto interlocutorio civil No. 151, decretando como pruebas de oficio los testimonios que más adelante se relacionarán, teniendo en cuenta que fueron solicitados y nuevamente mencionados por la demandada, conforme a lo permitido por los Arts. 169 y 170 del CGP.



Continuó la diligencia el día 12 de julio del 2021, recibiendo los testimonios decretados.

Testimonios ordenados de oficio:

CAROLINA HERRERA CASTRO, tiene 31 años, casada, callejón Vergara, Callejón Cheline, casa 15 corregimiento La Torre, Rozo, Palmira, ingeniera industrial, hija de la demandante, conoce a la demanda porque ha sido vecina de la abuela toda la vida y anteriormente era la peluquera de la mamá, no tiene ninguna relación con ella, entre la demandante y la demandada tenían negocios todo el tiempo, pero no sabe si la mamá le ha prestado dinero, sabe que fue citada al proceso porque la mamá le prestó un dinero y la demandada dice que ya pagó, pero no tiene conocimiento si le prestó o no, la mamá le contó que la demandada había dicho que le entregó un dinero y que por eso la citaron, recuerda que en 2 ocasiones recibió un dinero por parte de Martha, sin recordar la fecha ni el valor, lo guardaba y se lo llevaba a la mamá en la casa de ella, hace 4 años no vive en Bugalagrande y eso fue cuando vivía allí, indicó que es muy apática con los negocios de la mamá, no sabe a qué correspondían esos intereses, Martha vendía cosas y la mamá le compraba, no sabe si era de eso o de cepillado, una vez la demanda la llamó a preguntarle que si recordaba que le había dado una plata para pagarle a la mamá y ella le dijo que no la metieran en esos negocios que ella no sabía, que le parece que una de las veces que fue por la plata y la mamá estaba en Panamá y otra en Barranquilla, agregó que la mamá es muy correcta y con temas de dinero, que si la mamá le prestó el dinero fue de buena fe, que la mamá no se dedica a prestar dinero.

ORLANDO CASTRO PEREZ, de 69 años, casado estudió hasta 4° de bachillerato, camionero, es el padre de la demandante, reside en la calle 3 sur N° 7-35, barrio Antonio Galán de Bugalagrande, no sabe por qué está involucrado en este asunto, solo sabe que le llegó un papel a la casa sin saber por qué, la hija le contó que era por una plata que le prestó a Martha, pero él no sabe porque no se mete en las cosas de los hijos, Martha es una vecina que es peluquera, se le indaga sobre el préstamo y dice que él no le pregunta nada a nadie y que no sabe nada de esas cosas, que no le ha prestado dinero a Martha y que no tiene negocios con ella, que la hija le pidió una plata para prestarle un dinero a MARTHA, que ascendió a 1 millón y una única vez y que le pagada 30 mensuales, que las cuentas no eran con él, no suscribió recibos, no le ha devuelto la totalidad del dinero y no sabe cuánto le adeuda porque no es con él dicho trato, no sabe si Martha le abonó \$500.000, que aspira que le devuelvan el dinero porque es de él, que desembolsó el millón de pesos y que no sabe nada de nada, ni recuerda la fecha, no sabe si se suscribió una letra de cambio. La demandante no quiso interrogar.
La demandada le pregunta si es cierto que le prestó \$500.000 él a ella a



través de Claudia y que ella le cancelaba \$30.000 por concepto de intereses, a lo cual manifestó que **si** es así, pero él no tiene nada que ver con ese problema y no sabe porque lo ha involucrado en ese problema. Indicó que es cierto que le da 30 mensuales por un préstamo de 500 mil pesos, pero que ese negocio era con la hija y no con él. La demandada admitió que el señor Orlando solo recibía los intereses del dinero prestado por él, pero él no presencié el pago de los abonos que ella le hacía a Claudia.

MARIA ALEYDA TELLEZ, cuenta con 70 años, estudió la primaria, ama de casa, casada, 5 hijos, la demandante es la hija mayor, no sabe por qué fue citada, conoce a la demandada porque fue fundadora del barrio y conoce a todos los vecinos, han sido amigas y no sabe por qué por culpa de ella fue citada, no sabe si Orlando le prestó un dinero a Martha, ha sido buena vecina y buena amiga, muy voluntariosa, no se mete en las cosas del hombre de la casa ni de los hijos, no sabe si la demandante le prestó un dinero a la demandada, el trato de la demandada con ella no ha cambiado, ni le ha comentado nada del préstamo, no sabe si le ha cancelado algún dinero a través de otra persona, no sabe nada de préstamos.

La demandante no quiso interrogar.

La demandada indicó que ha llevado dinero para Orlando y lo deja con Aleyda, aclarando que es por el préstamo de Orlando y no por el de Claudia.

MANUEL ANTONIO HERRERA CORREA, de 61 años, ingeniero civil, la demandante es su ex esposa y es la madre de 2 hijos, hace 20 años se separaron, vive en el corregimiento El Overo, conoce a la demandada, fue vecina de los padres de la demandante, conoce los hermanos y los padres que viven en el Overo, le dijeron que lo citaron para decir si era cierto que le recibió un dinero a Marta para Claudia e indicó que era cierto, que recibió como en 3 oportunidades, pero no sabe por concepto de qué eran y ninguna le comentó si era por intereses, tiene contacto permanente con Claudia, no sabe si el dinero que le dejaba Martha era por un préstamo, la dejaba con él porque han tenido una buena relación después de la separación, además juntos trabajaron en la Alcaldía, después la demandante se retiró y cree que le quedaba más fácil dejarle la plata con él, indicó que Claudia residió en Panamá, pero que no recuerda en qué fecha, no sabe si Claudia le presta dinero a otras personas, que para eso se necesita dinero y “sangre fría” y no cree que ella tenga ninguna de las dos.

La demandante y la demandada no quisieron interrogar.

Ampliación interrogatorio por el despacho a la demandante y demandada

Demandante: Aseveró que con los abonos que hizo MARTHA más los 500 de la última vez, terminó de cancelar el millón de pesos que le prestó el



papá, y que por la deuda de ella, la demandada no ha cancelado nada, ni intereses, ni capital; por el préstamo del papá no firmó ninguna letra, que lo que está pagando la demandada es otra cosa, otros 500 mil adicionales que le prestó el papá directamente y que ella se los entregó porque le manejaba la plata a su progenitor; los dineros que los testigos reconocieron haber recibido eran por cuenta del préstamo del papá, pues le prestó 1 millón del papá y luego 500, además el de la letra que se está ejecutando y 200 del esposo, que lo que la demandada ha cancelado ha sido del papá. **En el 2016 o 2017 le prestó el dinero del papá** y terminó de pagar en el 2019 por un dinero que le ingresó de la alcaldía, sin que le cobraran intereses por ese dinero del papá.

Demandada: Indicó que del señor Orlando solo le prestó 500, no un millón, que eso es lo que está pagando, que le prestaron 500 del papá, 1 millón de ella y 200 del esposo, y solo eso, que del préstamo de ella le hizo abonos, que la demandante nunca le dio recibos, pero que tiene fecha de todos los abonos que hasta el 2020 le estuvo abonando, que en el 2019 le dio 500 para abonarle a la plata suya. Expuso a la cámara una libreta con unos apuntes de abonos hechos.

En los alegatos de conclusión se realizaron otras preguntas y la demandante expuso que el préstamo fue en el 2018 y que le prestó ese dinero como amiga y como conocida, aun cuando le debía al papá.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Demandante: indicó que el título valor es claro, expreso y exigible, que la demandada no le ha realizado ningún abono por cuenta de esta obligación, que la demandada no quiere pagar y que con los testimonios queda en manos del Despacho “darle fin al proceso”, que su pretensión final es que la demandada le de \$1’350.000, que si la demandada los tiene ella termina con el proceso y si no se acoge a lo solicitado en la demanda.

La demandada: predicó que no tiene todo ese dinero, que puede abonar y que no sabe entonces dónde quedan los abonos, que ella sí hizo abonos y que no le prestaron 1 millón del papá de la demandante sino 500 mil, que son los que está pagando, que los abonos que hizo son los que tiene en el cuaderno, que el último abono fue en marzo de 2020, que hizo 30 abonos, unos de 12 mil (12) y los otros de 60 mil (16) más los 500 mil pesos.

Agotado lo anterior, se dispone entonces a proferir sentencia previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

a. Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.

De entrada se debe indicar que en el presente asunto



confluyen los denominados presupuestos procesales necesarios para la válida conformación del juicio, a saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y procesal, además que no se observa vicio con entidad suficiente para nulitar la actuación.

b. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de la obligación demandada respecto a la parte pasiva de Litis, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados con la demanda y que, de acuerdo con las normas de derecho sustantivo comercial y las adjetivas civiles, prestan suficiente mérito para ejecutar al demandado o si por el contrario existe suficiencia en el medio exceptivo presentado por la parte demandada; que invaliden las presunciones que resguardan el título valor.

c. Tesis que defenderá el juzgado

El Juzgado defenderá la tesis de la eficacia del título valor, afirmando que en el caso bajo estudio se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de la obligación ejecutada por la demandante, por cuanto la parte pasiva de la Litis no logró demostrar en su totalidad los fundamentos de hecho de las excepciones deprecadas que pudiesen hacer carrera para derruir íntegramente el mérito ejecutivo del título base del recaudo, con excepción de un pago parcial realizado en diciembre de 2019; De otro lado se estima necesario compulsar copias ante la Fiscalía para que se investigue si se tipifica en este caso el delito de usura y otros, por las razones que más adelante se expresarán.

d. Fundamentación Jurídica

Es preciso tener presente que en éstos asuntos indudablemente debe existir un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos mínimos exigidos por el artículo 422 del CGP y por eso presta mérito para ejecutar.

En el sub judice se acompañó con la demanda dos letras de cambio suscritas por la demandada, documentos a los cuales debe otorgársele valor probatorio sobre la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se persigue en este proceso, pues emerge del escrito de excepciones la aceptación implícita de haber firmado dicho título valor por parte de la deudora demandada y en consecuencia surgieron para ella las obligaciones que se desprenden del tenor literal del texto de las letras de cambio, base del recaudo, con las salvedades que más adelante se dejarán expuestas.



A este proceso se acude para solicitar que se realice el derecho que en el título ejecutivo se incorpora, poniendo en movimiento los mecanismos judiciales que se han ideado para garantizar el pago del crédito perseguido. Los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales y quienes los poseen tienen una creencia y plena convicción jurídica, en el sentido de que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho obviamente configurado.

El artículo 430 del CGP, cuando de procesos ejecutivos se trata, consagra dos exigencias: (i) La primera, que la demanda debe ser presentada en legal forma, esto es, que contenga no solo los requisitos establecidos en el artículo 82 ibidem, sino aquellos que de manera especial se exige para cada proceso. (ii) La segunda exigencia hace relación al documento que se acompañe como base de ejecución y es que el mismo preste mérito ejecutivo.

El título de recaudo ejecutivo debe reunir varias condiciones:

1o. Que conste por escrito.

2o. Que exista un documento contentivo de la obligación que provenga del deudor o de su causante.

3o. Que tal documento constituya plena prueba contra el deudor.

4o. Que del documento resulte a cargo del deudor una obligación expresa, clara y exigible.

Que la obligación debe ser expresa significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir debe expresarse en él los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.

La claridad reclama que la obligación sea fácilmente inteligible, es decir que no sea equívoca ni confusa y que por lo mismo pueda entenderse en un solo sentido, sin incertidumbre.

Además, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a razonamiento u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título que no se desprendan de él.

Por su parte la exigibilidad, el tercer elemento del título ejecutivo, significa que la obligación permita demandar su



cumplimiento al deudor, no hallándose presente ninguna de sus causas impeditivas: El plazo o la condición. De la exigibilidad de la obligación se ocupan, entre otros, los artículos 422, 424, 426 y 431 del Código de Procedimiento Civil.

CASO CONCRETO

Trasladando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, nos centraremos en el análisis de dos letras de cambio, una por valor de \$1.000.000.00 y otra por \$200.000, sobre las cuales la demandada MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ no desvirtuó su suscripción, y aparentemente tampoco argumentó que faltase algún elemento para hacer el mismo efectivo o situación similar que impida continuar con la ejecución pretendida por la demandante.

No obstante, y pese a que en el escrito por medio del cual da contestación al presente trámite, en ningún momento niega las obligaciones, si esboza hechos tendientes a atacar el fundamento de las pretensiones, que deben ser tenidos como excepciones de fondo, lo cual analizaremos a continuación.

Expone que los hechos de la demanda son parcialmente ciertos, admitiendo que la demandante le prestó un capital de \$1.000.000 en la fecha 7 de febrero de 2018, *pero que nunca fue acordada la fecha de pago*, señala que suscribió la letra en blanco y que le pagó intereses corrientes a una tasa del 6% mensual, cancelándole por ese concepto varios valores de \$60.000, mes a mes, desde marzo de 2018 a abril de 2019 y en diciembre de 2019 le entregó \$500.000 como abono a intereses de los 8 meses restantes de esa anualidad, quedando un valor a favor suyo de \$20.000. Anota que en el año 2020 canceló intereses de meses de enero a marzo por \$60.000 cada vez (En enero pagó \$40.000, ya que tenía un excedente de \$20.000 del abono anterior). Expone que debe intereses corrientes desde abril de 2020 hasta fecha. Es decir, que por concepto de intereses corrientes canceló en total un valor \$1.500.000.

En torno a la letra de \$200.00, predica similares argumentos, indicando que cancelaba intereses al 6% mensual y que pagó efectivamente cuotas por este concepto de \$12.000 desde mayo de 2018 hasta abril de 2019. Afirma que debe intereses desde mayo de 2019 hasta la fecha. Ósea que dice haber cancelado \$144.000 por intereses de plazo de esta obligación.

Así mismo replica que no debe intereses de mora en ninguno de los préstamos porque la fecha de pago no fue establecida y cada letra quedó en blanco.

En consecuencia, se opone a las pretensiones,



arguyendo que falta a la verdad la demandante en cuanto a la fecha de pago y a no establecer o reconocer el pago de intereses. Se muestra de acuerdo que ante la falta de cancelación del capital y de los intereses haya iniciado el proceso, pero se opone a las pretensiones, por lo anotado.

Indica que no pudo continuar cancelando intereses debido a la contingencia de la pandemia, porque se vio forzada durante varios meses a cerrar el salón de belleza, del cual dependen sus ingresos.

Solicitó los testimonios de EMPERATRIZ MOLINA y CAROLINA HERRERA y MANUEL HERRERA, estos últimos, parientes de la demandante, a quienes, según su dicho ella les entregó dineros para el pago de intereses.

Como puede observarse, la demandada no estructuró propiamente excepciones técnicamente bien concebidas, como habría podido hacerlo, quizá a través de un procurador judicial. En su ingenuidad y carencia de ilustración ella no advierte que ese pago excesivo de intereses representaría materialmente el pago parcial de la obligación, como tampoco opuso textualmente como excepción el llenado abusivo de las letras de cambio en cuanto a la fecha de vencimiento de los títulos valores, y menos aún invocó la pérdida de intereses por cobro excesivo de los mismos, esgrimiendo de tal suerte una muy pobre y exigua defensa.

Sin embargo, recordemos que el **Art. 282 del CGP** advierte que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*; por ende, debemos proceder al estudio de las excepciones advertidas por el despacho con el objeto de examinar si los hechos que pueden servirles de sustento se encuentran debidamente probados:

Llama la atención del Juzgado que la demandada desde la contestación de la demanda desprevenidamente acepta que adeuda los capitales objeto de ejecución y admite que desde abril de 2020 no ha cancelado el pago de los intereses de plazo, lo cual habla a favor de su sinceridad; A más de ello, anuncia que canceló varias cuotas de intereses liquidados al 6%, incluyendo la suma de \$500.000, pagados en diciembre de 2019 correspondientes a varios meses de intereses; de igual manera se puso de relieve con el recaudo probatorio que la demandada si entregó varias sumas de dinero a la demandante, pero ésta posteriormente, en el interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión, aduce haberlos recibido, mas no por cuenta de las obligaciones objeto de ejecución, sino que constituyeron abonos al pago de otras obligaciones contraídas por la ejecutada con el padre de la actora, obligaciones ajenas al proceso, a las cuales no hizo alusión en la demanda, como tampoco al descorrer el



traslado de las excepciones, lo cual causa singular extrañeza.

Tal como lo advierte la demandante al descorrer el traslado de las excepciones, la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma; y para ese fin es imperativo que el interesado aporte las pruebas que considere pertinentes en aras de producir al juez la certeza sobre la existencia de los hechos alegados, pues de lo contrario la duda e incertidumbre que pudiese tener el sentenciador sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la cual reposa la carga probatoria.

En el caso que nos ocupa la demandante cuenta con dos letras de cambio, cuya aceptación fue reconocida por la demandada, pero invocando el pago de intereses corrientes a lo largo de varios meses, sin que obre prueba escrita en torno a que los abonos correspondan al pago de intereses manifestado por la deudora, dado que, si bien, la demandante finalmente acepta el pago de sumas de dinero, insiste en que correspondieron al pago de una obligación distinta a la de este proceso.

Pese a que las manifestaciones de la demandada no carecen de coherencia, pues las sumas canceladas corresponden exactamente al cálculo de intereses pagados al 6% sobre \$1.000.000 (\$60.000), e igual ocurre con la deuda por \$200.000 (\$12.000), y hay que también decirlo, lo mismo pasa con la deuda por \$500.000 (\$30.000), ajena a este proceso, pero administrada por la ejecutante y entregada por ella a la demandada, todo lo cual que denotaría que es una constante la tasa porcentual cobrada por la señora CLAUDIA RUBELIA a la deudora, de ser cierta la versión de la ejecutada, debemos indicar que la demandada no trajo al proceso la prueba que alcance a derruir, en su integridad, la literalidad y validez de los títulos valores.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el **Art. 176 del CGP**, que obliga a la apreciación conjunta de las pruebas, debiendo exponer el operador jurídico de manera razonada el mérito que se le asigna a cada prueba. Por ello pasamos a indicar que el recaudo de la prueba testimonial nos indica lo siguiente:

La deudora llamó a la testigo **EMPERATRIZ MOLINA**, quien dijo que sabía que la deudora en diciembre de 2019 había cancelado la suma de \$500.000 a la señora CLAUDIA RUBELIA, desconoce el concepto, y aunque manifestó que según ella entendía el valor a cancelar mes a mes era de \$60.000, no es concluyente su declaración, pues desconoce la tasa de interés cobrada y el monto de la deuda.

La testigo **CAROLINA HERRERA CASTRO**, hija de la demandante, dijo haber recibido de manos de la deudora en tres oportunidades algunas sumas, pero negó saber la cantidad entregada y



el concepto. Adujo algo bastante extraño, como lo fue no saber si el dinero entregado derivaba de alguna actividad de la señora Martha, quien vendía mercancía y era la peluquera de la mamá, en cuyo caso lo lógico es que fuese la demandante CLAUDIA RUBELIA, quien le enviara dinero a la demandada, mas no al revés. Otro aspecto bastante raro es que una persona no cuente el dinero que le es enviado a otra persona por su conducto, cuando es una regla de sentido común y de mínima precaución; y la testigo, con desparpajo, insistió en que nunca revisó la cantidad de dinero que le entregaba la deudora.

El testigo **MANUEL ANTONIO HERRERA CORREA** aceptó haber recibido dinero, de MARTHA para CLAUDIA, en tres oportunidades (Cuando la demandante esgrimió que solo fue una vez), sin embargo adujo no saber el concepto y manifestó que ninguna de las dos le dijo si correspondía a pago de intereses.

Por su parte el padre de la demandante, de nombre **ORLANDO CASTRO PEREZ**, asumió una peculiar actitud, bastante hostil, descartando de entrada conocer los términos del negocio de su hija con su vecina MARTHA, mencionó que había autorizado a CLAUDIA para prestarle \$1.000.000 de su peculio, pues su hija le administraba una cantidad módica de dinero que recibió como devolución de aportes a la pensión de jubilación y alegó que él no se daba cuenta si MARTHA había devuelto alguna cantidad, negó categóricamente saber algo del tema o del préstamo de dinero de CLAUDIA a MARTHA, con enojo replicaba que él nunca se inmiscuye en los negocios o asuntos de su hija. Cuando fue interrogado por la demandada, quien le inquirió para que dijese si era cierto o no que ella le adeudaba \$500.000 y si cada mes le cancelaba la suma de \$300.000 por intereses, éste manifestó que si era así, pero él no tiene nada que ver con ese problema y no sabe porque ella lo ha involucrado en ese problema. Los referidos dijeron textualmente: DEMANDADA: *“Claudia me prestó esos 500.000, ella fue la que me los prestó, y entonces yo le estoy pagando a el 30.000 por los 500.000 mensuales porque era al 6%, porque ella fue la que me prestó la plata y me dijo que se la pasara al papá los intereses, o no es así Orlando?”* TESTIGO ORLANDO: *“Es así, pero yo no tengo nada que ver con esos problemas hija, el problema es de usted con Claudia no conmigo, acuérdesse de eso, conmigo no tiene tratos usted de nada, mujer, así que no sé porque me ha involucrado usted en este negocio”*.

La testigo **MARIA ALEYDA TELLEZ**, madre de la actora, depuso, muy contrariada, que ella no sabía nada de los asuntos del varón de la casa y no sabía de qué hablaban MARTHA y su esposo o si le cancelaba algún valor, peculiar posición adoptada no solamente por esta testigo sino también por los restantes testigos que guardan lazos familiares con la demandante.

Pues bien, analizados los testimonios a la luz de la sana crítica surgen indicios sobre el cobro irregular de intereses por parte de



la demandante a la demandada, sin embargo estos no alcanzan a derruir totalmente el mérito ejecutivo del título o títulos traídos para el cobro judicial, ante la tajante y rotunda negativa de la actora a admitir que los pagos de dineros efectuados por la ejecutada corresponden a las obligaciones que atañen a este proceso, aduciendo que se trató de abonos a otro capital prestado por su padre a la deudora. Y como no obran recibos generados por la actora o anotaciones al respecto, que ella acepte como ciertas, en realidad queda en categoría de duda lo afirmado por la ejecutada en torno a la cancelación de la suma total de \$1.000.000 (17 meses: marzo de 2018 a abril de 2019 y enero de 2020 a marzo de 2020, menos 20.000 que canceló con los \$500.000 entregados en diciembre de 2019), por concepto de intereses al capital de la primera letra, es decir, la de \$1.000.000 y de \$144.000 por 12 cuotas intereses correspondientes a la letra de \$200.000, contenidos en la segunda letra, debiendo concluir que respecto de dichas sumas la ejecutada no logró probar plenamente el sustento de sus aserciones. Aunque si se esforzó en ello, no lo demostró mediante pruebas legalmente aducidas al proceso; mencionó tener un cuaderno de apuntes donde anotaba el pago de los intereses mes a mes y en la fase final del recaudo probatorio se le permitió exhibirlo a la cámara, sin embargo lo que se pudo apreciar es que se trataba de un cuaderno con características de cuaderno nuevo y de igual manera se notó que la tinta usada en la totalidad de los apuntes era uniforme y parecía provenir de un mismo lapicero, lo cual, si bien no derruye completamente la probabilidad de los pagos que ella aduce, tampoco contribuye a edificar la certeza sobre la realidad de los mismos, máxime cuando no constan los abonos en un documento proveniente de la acreedora o que ésta acepte, y por el contrario los repele de la manera ya aludida. Análisis que difiere del efectuado en torno al abono de \$500.000 realizado en diciembre de 2019, como veremos más adelante.

Y es que de ser cierta la totalidad de lo vertido por la demandada, constituiría este caso una historia muy triste sobre la vileza del ser humano, pues significaría que injustamente, por la avaricia de una persona, otra persona va a ser ejecutada por una obligación civil, cuando en realidad ésta sin ser consciente de ello ya habría cancelado el valor de la deuda, porque que la demandante estaría llamada a la sanción legal de la pérdida de intereses doblados, con lo cual a todas luces se saldaría la obligación. Esto en atención a que el cobro de un exorbitante interés corriente del 6% mensual supera ostensible el interés bancario corriente, sobrepasa la tasa de usura, y tipifica además el delito de *usura*, contemplado en el artículo 305 del CP, tornando el pago de la deuda impagable para una persona de escasos recursos. Donde también puede calcularse que con ese pago astronómico de intereses, que sugiere la ejecutada, si el excedente del interés legal se paga como abono a la obligación aun sin aplicar la sanción, la deuda se hubiese reducido ostensiblemente.

Obsérvese que la demandada asevera que por concepto



de la deuda del \$1.000.000 ha cancelado \$1.500.000 en total (17 cuotas o mensualidades de \$60.000 = \$1.000.000 + 6 mensualidades pagadas con \$500.000) y por la de \$200.000 pagó intereses de 12 mensualidades por valor de \$144.000, todo lo cual, de ser verdad, nos llevaría al terreno de la injusticia extrema, cometida no por cualquier ciudadana, sino por una profesional del derecho, lo que no se compadece con la misión social que le corresponde a una abogada, de acuerdo a la dignidad que debe revestir el ejercicio de su carrera.

Significaría, además, la inmersión en la conducta de *fraude procesal* prevista en el Art. 453 ibídem, al llevar a esta funcionaria judicial a dictar un fallo injusto y desequilibrado, edificado en mentiras y falacias orquestadas por una persona, pero, además, con la participación y complicidad de su núcleo familiar, lo cual sería un suceso demasiado lamentable y penoso. En un caso como el planteado también se raya en el terreno penal con una posible incursión en falsedad ideológica en documento privado (Art. 289 del C.P), cuando para el pago de la obligación no se pacta fecha de vencimiento, que es lo que ocurre cuando el acreedor procede a llenar los espacios en blanco de la letra sin la autorización del deudor y consignando datos falsos para diligenciarla, falacia que muy a menudo tiene que ver con la fecha de vencimiento, la cual consignan a su criterio unilateral y según su propia conveniencia.

Entonces, aunque se advierta la posibilidad de que una demandada, en un momento dado, tenga las agallas y la sangre fría para seguir adelante con la ejecución, pese a circunstancias como las que narra la ejecutada, hay que decir que la carga de la prueba recae en esta última y ella, en el subjuicio, dejó huérfana de prueba concluyente sus aseveraciones, salvo lo atinente al antedicho abono de \$500.000, como veremos a continuación, teniendo en cuenta las previsiones del Art. 225 del CGP, norma que limita la eficacia del testimonio, así:

ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. *La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*

Quando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión. (Subrayas ajenas al texto).

De la norma se desprende una directriz para el juez que debe ser aplicada en este caso, desde todas las aristas, tanto en lo que concierne a los hechos alegados por la demandada, como también frente



a lo esgrimido por la demandante.

Siendo así, los pagos de intereses alegados por la demandada, pero no reconocidos por la demandante, ante la falta de recibos de pago o anotaciones al respaldo del documento debe ser tenida tal omisión como indicio grave de la inexistencia de los mismos.

En similar sentido la falta de un documento o letra de cambio que respalde la existencia de la deuda que arguye la actora contrajo la aquí demandada con el señor ORLANDO CASTRO PEREZ, debe ser apreciada como inexistente en el sentido que pasaré a explicar, en atención además a que este señor declaró haberle prestado a la demandada la suma de un millón de pesos y no un millón quinientos como finalmente concluyó la demandante, en tanto que la demandada alega que este señor únicamente le prestó quinientos mil pesos sobre los cuales mes a mes le paga intereses al 6% mensual; Tenemos que la demandante aceptó en el interrogatorio de parte haber recibido de manos de la deudora en diciembre de 2019 la suma de \$500.000, lo cual fue expuesto por la demandada al presentar excepciones, reiterado en el interrogatorio, y de igual manera informado por la testigo EMPERATRIZ MOLINA.

Entonces, llama la atención del Juzgado que la señora CLAUDIA RUBELIA no mencione la existencia de otras deudas de la demandada con el señor ORLANDO al descorrer el traslado de las excepciones y menos aún hable de haber recibido abonos de la deudora respecto de esas obligaciones, pero luego, en la medida en que fueron puestos al descubierto los abonos efectuados por la señora MARTHA CECILIA, si fue aceptando la existencia de los mismos, dándoles la connotación de ser ajenos a las letras traídas para el cobro, lo cual no es de total recibo para esta funcionaria, pues, concluimos que si bien la aplicación del Art. 225, citado ut supra, no permite tener como ciertos la totalidad de los pagos de intereses de que habla la demandada, bajo la misma óptica tampoco resulta admisible que sea tenido como cierto que el abono de \$500.000, el cual se encuentra debidamente probado, corresponda a una obligación diferente a la que se ejecuta en este proceso (Letra por \$1.000.000), precisamente ante la inexistencia de un título valor que respalde la pretendida obligación, dadas, además las contradicciones en que incurrieron sobre ese ítem la demandante y su padre, quienes no concordaron en las cantidades desembolsadas, como tampoco en las fechas de los préstamos, donde la actora al inicio de su declaración refiere que el préstamo de su padre a MARTHA ocurrió de manera posterior al préstamo de ella por \$1.000.000, objeto de este proceso, y posteriormente y luego de que se le inquiera sobre lo inusual de su conducta al permitir que su padre preste su dinero a una persona incumplida, pase a manifestar que el préstamo efectuado por su padre fue anterior a su préstamo. Por ende, y bajo el amparo de las directrices



legales ordenadas en la norma en comentario esta operadora judicial tendrá como abono a la obligación la suma de \$500.000 entregada por la demandada a la demandante en diciembre de 2019, debiendo ser tenida en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Obsérvese como el señor ORLANDO mencionó que le había prestado a MARTHA un millón de pesos por conducto de su hija CLAUDIA RUBELIA, pero esgrimió no saber nada sobre los abonos efectuados por aquella y desconocer si la deuda se encuentra cancelada o no, lo cual es bastante extraño, ilógico e inusual; e indicó así mismo que había desembolsado únicamente esa cantidad para la demandada, aseveración que sostuvo antes de que la ejecutada ingresara a la audiencia, pero una vez ésta se presentó a la diligencia y lo inquirió sobre el hecho de que él le había prestado \$500.000 desde 2018 y ella le cancelaba \$30.000 mensuales por intereses, este aceptó este hecho como verídico.

Después de dicha declaración surgió otra versión adicional de la demandante, al referir que los \$500.000 de que hablaba la demandante era un préstamo adicional de su padre a la ejecutada, diferente al del millón inicial, hecho que tampoco con antelación había referido; lo que sugiere, a la luz de un análisis lógico, que la demandante fue ajustando su versión a su conveniencia, a medida que se pusieron de relieve las circunstancias narradas desde el inicio por la demandada; sin embargo, como ya se esbozó, pese a que la versión de la demandada, a los ojos de esta funcionaria, surge coherente y sincera, las preceptivas creadas por el legislador en el Art. 225 no permiten otorgarle un valor suasorio distinto al que impone la norma y que ya se explicó. En palabras más sencillas, la narración de la ejecutada es verosímil y resultaría creíble sino fuese por la talanquera advertida por la susodicha regla legal. Norma, que, se itera, resulta también aplicable desde la arista de la ejecutante, como ya se indicó.

Conforme a lo anterior, tenemos que del recaudo probatorio, adicionalmente surgió con claridad que el señor ORLANDO CASTRO PEREZ recibe cada mes de manos de MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ por intereses de un préstamo de \$500.000 a ella efectuado, la suma de \$30.000, según lo manifestado por él en su declaración y con su respuesta al interrogante que sobre el particular le hizo la ejecutada, donde aceptó este hecho, denotándose la probable incursión por su parte en la conducta penal denominada usura, asunto que es del resorte de la Fiscalía investigar más a fondo.

De igual manera dicha entidad cuenta con herramientas jurídicas para averiguar la realidad de lo predicado por la ejecutada en cuanto al pago de intereses de plazo a una tasa del 6% mensual, no solo al señor ORLANDO, sino también a su hija CLAUDIA



RUBELIA. Se itera que surgieron contradicciones entre lo declarado por la demandante y otros testigos y pudo apreciarse como la actora complementaba su declaración a medida que se ponían en evidencia nuevos hechos a los que ella antes no hizo ninguna referencia, donde resulta muy peculiar que al descorrer el traslado de las excepciones nunca mencionara que la demandada le entregó dineros, ni los abonos, ni otras deudas de la demandada con su señor padre.

Por otra parte, se nota que las grafías en el valor numérico de las letras de cambio no coinciden con la letra manuscrita con la cual fue llenado el resto de cada letra traída para el cobro, sin embargo ninguna prueba allegó la demandada para demostrar que la demandante diligenció los documentos sin su autorización, más que su propio dicho, por ende la literalidad de dichos títulos valores no fue desvirtuada, eclipsando la posibilidad de averiguar la veracidad de las afirmaciones de la ejecutada.

Al respecto, recordamos que la Corte Suprema de Justicia sobre la suscripción de los títulos valores en blanco y su validez frente a los requisitos del Art. 622 del C. de Co. ha decantado que cuando no se aporta la carta de instrucciones para el diligenciamiento de dichos títulos y el demandado excepciona alegando el llenado abusivo de los espacios en blanco es éste quien debe probar tal circunstancia, porque en principio se presume que el documento fue llenado según el acuerdo surgido entre las partes.

Se estima, entonces, que como al juez civil le está vedado efectuar investigaciones que desborden los temas tratados en el proceso y tampoco debe suplantar la mayor diligencia que debía ser desplegada por alguna de las partes en la práctica de probatoria, es la Fiscalía el ente que cuenta con la potestad legal de indagar sobre los hechos narrados por la demandada que sugieren la materialidad de diversas infracciones penales.

Conforme a lo discurrido, sin la demostración del cobro excesivo de intereses usureros que sugiere la demandada, debemos admitir que en el presente proceso subsiste la existencia de una obligación que se ha hecho expresa y exigible, según se ha acreditado, en favor la demandante y a cargo de la demandada.

Tal panorama, permite colegir de forma clara que los hechos expuestos por la parte demandada, dentro de este trámite no son suficientes para estimar bajo ningún medio suasorio concluyente, quedando apenas en la categoría de indicios, el pago parcial de las obligaciones, la cancelación de intereses de plazo liquidados al 6% y el diligenciamiento abusivo de los títulos valores traídos para el cobro, con



excepción del abono a la obligación por la suma de \$500.000 efectuada por la demandada en diciembre de 2019, que se tendrá como un abono a la letra de \$1.000.000.

Secuela de lo anterior y sin entrar en más elucubraciones, emerge la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación, como quedó anotado, sin que pueda predicarse lo mismo sobre las restantes excepciones enrostradas, lo que conlleva a que se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago inicialmente librado, teniendo en cuenta el abono mencionado.

En torno a la tasa de interés en el caso sub examine, observa el despacho que las partes no expresaron en las respectivas letras de cambio la tasa de los intereses corrientes, ni moratorios, y por ello al liquidarse el crédito debe atenderse los legales máximos autorizados por la Ley; sin embargo, en torno a los intereses de mora, solicitados por la demandante, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 423 del CGP en atención a que no consta en el proceso requerimiento alguno para constituir en mora a la deudora y por ende la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada hace las veces de éste, lo cual significa que la sentencia ordenará seguir adelante con la ejecución, pero los intereses moratorios corren solo a 24 de octubre de 2020, dado que la demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo el día inmediatamente anterior, es decir que los intereses moratorios correrán desde la mentada fecha hasta que se realice el pago total de la obligación, motivo por el cual se entiende, con este fallo, modificado el mandamiento ejecutivo en la forma dispuesta inicialmente.

En cuanto al pago de intereses corrientes estos se calcularán desde la fecha de creación de cada letra de cambio, hasta la notificación de la demanda, realizada el 23 de octubre de 2020.

Sin entrar en más elucubraciones, concluimos que se verificó en el presente caso el pago parcial de la obligación, pero emerge la impropiedad de las restantes excepciones enrostradas, lo que conlleva a que se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago inicialmente librado, con una pequeña variación en torno a la tasa de los intereses, tal como lo ya fue indicado y teniendo presente el anunciado abono de \$500.000 a la deuda representada en la letra aceptada por un valor de \$1.000.000.

En cuanto a la condena en costas este Juzgado se abstendrá hacerlo con fundamento en el numeral 5 del Art. 365 del CGP habida cuenta que prosperó una de las excepciones presentadas y para el discernimiento del caso fue fundamental la información de la parte demandante, que permitió desentrañar el pago parcial de la obligación, por lo que considera esta juzgadora que no debe surgir condena en costas



a fin de guardar el equilibrio que conlleva la noción de justicia material.

VI. DECISIÓN:

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial de la obligación y no probada la excepción de falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción por el llenado abusivo de los espacios en blanco llenados por la ejecutada.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago inicialmente librado, mediante proveído N° 507 del 15 de octubre de 2020, con las siguientes salvedades: (i) Los intereses moratorios correrán a partir del 24 de octubre de 2020. (ii) Se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito el abono realizado en diciembre de 2019 por \$500.000 a la obligación correspondiente a la letra de cambio por un millón de pesos traída para el cobro judicial.

TERCERO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

CUARTO. Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso

QUINTO. No Condenar en costas a la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. Se ordena compulsar copias a la Fiscalía a fin de se investigue la posible materialidad de las conductas de usura, falsedad en documento privado y fraude procesal, en las cuales pudo haber incurrido la demandante CLAUDIA RUBELIA CASTRO TELLEZ, así como la presunta comisión del delito de usura en el que puede estar incurso el señor ORLANDO CASTRO PEREZ, por las razones aludidas en la parte considerativa de esta sentencia.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la cual no procede recurso por ser un asunto de mínima cuantía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA CIVIL N°. 005
FECHA: TREINTA (30) DE AGOSTO DEL 2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA RUBELIA CASTRO TÉLLEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00363-00

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

DALIA MARIA RUIZ CORTES.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**377449aaa14145636c240c26d0f1c2f993be0c008c9124f158815da
03b5a01d4**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de suspensión decretado en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021, feneció en la data del 30 de julio del mismo año, siendo allegada información de cumplimiento del acuerdo conciliatorio por la parte demandante y demandada. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de agosto del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 540

Bugalagrande Valle, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO DELGADO
CAICEDO**
DEMANDADOS: **CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFANDI Y OTROS**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2013-0251-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a verificar si se cumplió con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes intervinientes en el presente proceso, en la audiencia inicial celebrada el 17 de febrero del año en curso y en caso afirmativo, disponer la reanudación del trámite que se encontraba suspendido, al igual que la consecuente terminación del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificados los diferentes memoriales allegados por la parte demandante y demandada; se observa que en efecto se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia celebrada el 17 de febrero de la calenda cursante, realizando el demandante, pago en favor de la Caja de Compensación demandada, por valor de \$ 8'000.000,00, uno en la suma de \$ 4'000.000,00 el 18/02/2021 y otro por el mismo valor, en la data del 01/03/2021; razón por la cual fue suscrita la Escritura Pública N° 0563 del 27 de abril de la presente anualidad en la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, a través de la cual COMFANDI, transfirió a título de venta real y enajenación perpetua en favor del señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-29318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral N° 01-00-0024-00029-000, mismo que es objeto de usucapión en el proceso de la referencia; correspondiendo así disponer la reanudación del presente asunto, de acuerdo a los lineamientos del artículo 163 numeral 2° del Código General del Proceso y consecuentemente la terminación del proceso, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio y demás disposiciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 numeral 2° del Código General del Proceso.



SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes intervinientes en el presente proceso, en la audiencia inicial celebrada el 17 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-29318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, ordenada en el numeral segundo del Auto Interlocutorio Civil N° 0726 del 17 de julio del 2019. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bugalagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6959ee449fadb6f135d2f4f787122674cf7e0b43a022c1f8ae45d2d36c
fd645**

Documento generado en 30/08/2021 03:58:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 540
Treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO
Demandado: COMFANDI
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00339-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**